



DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K: 7298(1648)2017

Juridico

1672

ORD.: \_\_\_\_\_/

**MAT.:** Emite pronunciamiento acerca de diversas materias relacionadas a la jornada de trabajo de los docentes del sector particular subvencionado conforme al D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación

**ANT.:** 1) Instrucciones de 24.02.2018 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
2) Ordinario N°597 de 26.07.2017, recibido el 02.08.2017.  
3) Presentación de 14.07.2017 de Sra. Gladys Vega Astorga.

SANTIAGO,

04 ABR 2018

**DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO**

**A : GLADYZ VEGA ORTEGA**  
[gladysdelca@gmail.com](mailto:gladysdelca@gmail.com)

Mediante presentación del antecedente 3), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias relacionadas con la jornada de trabajo de un docente que presta servicios en un establecimiento educacional particular subvencionado:

1) Si resulta procedente pactar como horas de libre disponibilidad las actividades de preparación de clases, planificación y evaluación de aprendizajes.

2) Si para los efectos de calcular el porcentaje de 30% para actividades curriculares no lectivas deben ser consideradas como tales las horas destinadas a talleres JEC, de infancia misionera orientación, reflexión pedagógica y, consejo de profesores.

3) Se determine cuantas horas, dentro de la jornada ordinaria máxima de trabajo de 44 horas cronológicas, deben ser destinadas a preparación de clases, planificación y evaluación de aprendizajes.

4) Si resulta procedente que el docente realice horas curriculares no lectivas antes del inicio de la jornada de los alumnos.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

1) Respecto de la primera consulta formulada, adjunto remito a Ud. copia de Ordinario N°2191 de 24.05.2017, que concluye que a contar de la entrada en vigencia del nuevo texto del artículo 80 del Estatuto Docente, no resulta procedente que las actividades curriculares no lectivas de los docentes de aula que prestan servicios en los establecimientos educacionales particulares subvencionados conforme al D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, se pacten como horas de libre disponibilidad, debiendo las partes, si ello fuera procedente, ajustar los contratos a fin de dar cumplimiento a la norma legal en tal sentido.

En iguales términos se ha pronunciado este Servicio en Dictamen N°1911/045 de 05.05.2017, refiriéndose a los establecimientos de educación técnico profesional regidos por el Decreto Ley N°3.166 de 1980, del Ministerio de Educación.

2) En cuanto a la segunda pregunta formulada, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Estatuto Docente, se consideran como actividades curriculares no lectivas aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula. Asimismo, se considerarán también las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo de los Establecimientos, cuando corresponda.

Considera también como tales, aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; trabajo en equipo con otros profesionales de los Establecimientos; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de Mejoramiento Educativo, si correspondiere, y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores.

Complementado lo anterior, el Decreto N°453, de 1991, Reglamentario del Estatuto Docente, en su artículo 20 contempla como actividades curriculares no lectivas, entre otras, en su N°1) las actividades relacionadas con planes y programas de estudio y, específicamente en su letra b), el funcionamiento de talleres.

Luego, en su numerando 3), referido a las actividades anexas a la función docente propiamente tal califica, en su letra k), como tales, los consejos de profesores jefes y en su letra l), el consejo de profesores del establecimiento.

A su vez, en su numerando 4), referido a las actividades relacionadas con la jefatura de curso contempla en la letra h), como curriculares no lectivas las charlas de orientación educacional y vocacional.

Respecto de las dos horas de talleres de reflexión pedagógica que, obligadamente deben realizar los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes con una jornada de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, cabe señalar que la Ley N°19.532, que creo la jornada escolar completa diurna, las calificó como actividad curricular no lectiva.

Conforme con lo expuesto, preciso es sostener que para los efectos de calcular, dentro de la jornada de trabajo convenida con un docente el 30% para actividades curriculares no lectivas, deben ser consideradas como tales las horas destinadas a talleres JEC, consejo de profesores, reflexión pedagógica, y orientación. En lo que respecta a las actividades de infancia misionera, no es posible pronunciarse al respecto, por no tener información este Servicio en que consiste y como se desarrolla dicha actividad.

3) En lo que dice relación con la consulta signada con este número, acerca de cuantas horas, dentro de una jornada de 44 horas cronológicas, deben ser destinadas a la preparación de clases, planificación y evaluación de aprendizajes, cabe señalar que el artículo 80 del D.F.L. N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070 que aprobó el Estatuto Docente y de las leyes que la complementan y modifican, en su nuevo texto fijado por el numerando 48) del artículo 1° de la Ley N°20.903, publicada en el diario oficial 1° de abril de 2016, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y por el artículo 47 de la Ley N°20.971, publicada en el diario oficial de 22 de noviembre de 2016, que concede aguinaldos y otros beneficios que indica, en sus incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 8°, dispone:

*"La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan actividades docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 28 horas con 30 minutos cronológicas, excluidos los recreos.*

*El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas. Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.*

*"La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos.*

*"La docencia de aula semanal, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, no podrá exceder de las 28 horas con 30 minutos, excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.*

*"Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.*

*"Al menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores.*

*"Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N°20.529.*

A su vez, el artículo 2° transitorio de la Ley N°20.903, establece:

*"La disminución de horas lectivas de la función docente establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, entrará en vigencia el año escolar 2019. El año escolar 2017, las horas de docencia de aula establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas, no podrá exceder de 30 horas con 45 minutos, excluidos los recreos. Para el caso de los establecimientos que funcionen en régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, las horas de docencia de aula establecidas en los artículos 69 y 80, para una jornada de 44 horas, no podrán exceder de 30 horas con 45 minutos, excluidos los recreos."*

Del análisis de las norma legal precedentemente transcrita se infiere que, a partir del año escolar 2017, las horas de docencia de aula de los docentes del sector particular subvencionado, respecto de una jornada de trabajo de 44 horas cronológicas semanales, sea que el establecimiento educacional esté o no adscrito al régimen de jornada escolar completa, no podrán exceder de 30 horas con 45 minutos, debiendo destinarse el horario restante a actividades curriculares no lectivas y recreos, quedando determinado por la proporción respectiva si la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales.

Se infiere, asimismo que, al menos el 40% de las horas no lectivas deben estar destinadas a las actividades de preparación de clases y de

evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento, que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores, correspondiendo a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de ello.

Lo anterior a fin de proteger que el incremento de las horas curriculares no lectivas sea destinado al objetivo para el cual fueron establecidas por el legislador, esto es, para las labores propias de la mejora y preparación de la enseñanza.

De este modo, atendido el carácter imperativo de la norma en comento, preciso es sostener que es obligación de las partes incorporar en los respectivos contratos de trabajo las actividades curriculares no lectivas mencionadas en párrafos que anteceden, sea agregándolas a las ya pactadas, o bien reemplazándolas por otras. Lo anterior con acuerdo de las partes, que de no alcanzarse, obliga al empleador a ajustar unilateralmente los contratos a fin de dar cumplimiento a la norma legal de que se trata.

4) Finalmente y, en cuanto a la consulta signada con este número, cabe señalar que la letra b) del artículo 79 del Estatuto Docente, aplicable a los profesionales de la educación del sector particular, dentro de los cuales quedan comprendidos los particulares subvencionados conforme al D.F.L. N° 2, de 1998 de Educación, cuyo es el caso en consulta, establece:

*“Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación regidos por este Título deberán contener especialmente las siguientes estipulaciones:*

*“b) Determinación de la jornada semanal de trabajo diferenciándose las funciones docentes de aula de otras actividades contratadas”*

A su vez, el N° 5 del artículo 10 del Código del Trabajo, dispone:

*“El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:*

*“5.- Duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere un sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno”.*

De las normas legales precedentemente transcritas se colige que la duración y distribución de la jornada de trabajo constituye una cláusula mínima de contrato de trabajo que, como tal, debe ser fijada por mutuo acuerdo de las partes.

Precisado lo anterior y en lo que respecta a la confección de los horarios de clases, cabe señalar que este Servicio mediante dictamen N°8181/335 de 19.12.95, en su parte pertinente ha señalado que la programación de las actividades docentes de un establecimiento educacional y, en especial, el confeccionar los horarios de clases para el cumplimiento de la función

educativa en el mismo, se encuentra comprendida dentro de las atribuciones del empleador de organizar y dirigir el trabajo desde un punto de vista técnico.

De ello se sigue, entonces, que no existe inconveniente legal alguno en que, el empleador, dentro de sus facultades de administración y dirección, determine que el docente realice horas curriculares no lectivas con o sin presencia de alumnos antes del inicio de la jornada de los alumnos.

Lo anterior, siempre y cuando con ello no se modifique unilateralmente la duración y distribución de la jornada establecida en su contrato de trabajo.

Saluda a Ud.,

  
**JOSE FRANCISCO CASTRO CASTRO**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
**BP/BDE**  
**Distribución:**  
-Jurídico  
-Partes  
-Control